

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-01280.**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN contra COMUNICACIÓN DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S - CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada responder de forma clara, precisa y de fondo la solicitud incoada el 7 de septiembre de 2022.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La sociedad actora adujo que el 7 de septiembre de 2022, radicó derecho de petición ante Comunicación Distribuidora Colombiana de Medicamentos S.A.S - Centro Oncológico de Antioquia S.A., en el que solicitó información sobre el estado y destinación de los medicamentos que fueron entregados a esa entidad cuando actuaba como garante de acceso a servicios de salud de la población afiliada.

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de solicitud de amparo no se le ha brindado una respuesta clara, precisa y de fondo.

**3. Trámite procesal**

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 15 de diciembre de la pasada anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A.** manifestó que la accionante ya había radicado una petición en el mismo sentido, que fue resuelta mediante comunicación de 28 de junio de 2022, en la que informó a la peticionaria que debía suministrar una serie de datos para identificar las evidencias solicitadas sin que se hubiese suministrado la información necesaria.

Así mismo, en razón a la presente acción de tutela aportó una captura de pantalla en la que se evidencia el reenvío de la misiva en comentario el 19 de diciembre de 2022.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

*“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

**3.** Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 7 de septiembre de 2022 MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, actuando por conducto de su representante legal y liquidador radicó mediante correo electrónico derecho de petición ante COMUNICACIÓN DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS S.A.S - CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A., en el que solicitó información respecto del estado y destinación de los medicamentos que fueron entregados a esa entidad con el fin de atender a los afiliados que se encontraban adscritos a esa EPS.

Del informe emitido por la entidad accionada, el que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que la aquí accionante previo a dicha data ya había radicado diferentes solicitudes en el mismo sentido, siendo así, se observa que el 28 de junio de la pasada anualidad para efectos de resolver de manera clara, concreta y de fondo la solicitud incoada, remitió un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico “**notificacionesjudiciales@medimas.com.co**”, la cual coincide con la reportada en el escrito petitorio, informando a la interesada que para proceder con la revisión de los respectivos sistemas se requieren los datos de identificación del paciente, los medicamentos presuntamente entregados, la fecha de entrega y las constancias respectivas.

Sobre este punto, tratándose de peticiones que se radican sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o que se encuentran incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*

Conforme al aparte normativo traído a colación y de acuerdo a las circunstancias fácticas antes descritas no se vislumbra la vulneración del derecho fundamental invocado puesto que el CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA S.A. al percatarse que la petición elevada se encontraba incompleta requirió dentro del término legal dispuesto a la accionante a fin de que suministrara la información necesaria, sin que ésta hubiese atendido dicho requerimiento, de ahí que, el ente

encartado a la fecha no haya emitido un pronunciamiento concreto y de fondo respecto de todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el derecho de petición.

**4.** Así las cosas, hasta tanto la actora no subsane su petición suministrando la información correspondiente no es procedente que la entidad accionada emita una respuesta de fondo, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b0556938f6e89f6870e9b61e9f89807adcc931d014157400155707bf8f4da8**

Documento generado en 17/01/2023 04:41:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**